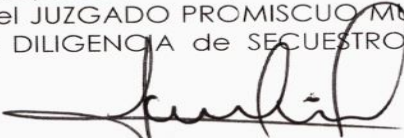


REF: COMISORIO 001 (007) EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2018-0262
DEMANDANTE: ANA MARÍA OTÁLORA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NELSON JAVIER BERNAL PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho el presente el Comisario procedente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NEMOCÓN, con el fin de que se auxilie DILIGENCIA de SECUESTRO. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NEMOCÓN. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la motocicleta de placas UXE40C, el día 18 del mes de AGOSTO del 2021 a la hora de las 9-30 AM. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

SEGUNDO.- Se nombra de la lista de auxiliares de Justicia de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor JOSÉ DIOMEDEZ RODRÍGUEZ MONTENEGRO. Ofíciase comunicando el nombramiento.

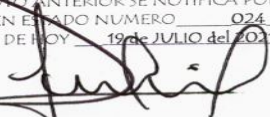
TERCERO.- La parte interesada debe allegar lo necesario para el cumplimiento de la diligencia.

CUARTO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

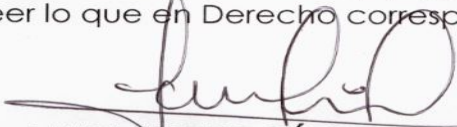
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ACTO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

10

REF: HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO PARRA MARIN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de junio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

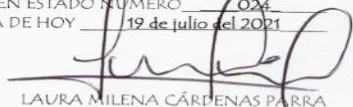
RESUELVE:

PRIMERO.- El art. 74 del C.G. del P. que indica: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)", de acuerdo a ello debe especificar los datos de los títulos valores que va a ejecutar en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021

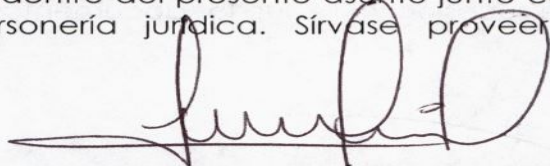

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

32

REF: SUCESIÓN No. 2021-00039

DEMANDANTE: ALCIBIADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, de oficio para corregir la fecha de defunción, decretar medida cautelar y con solicitud para que se reconozca a una heredera dentro del presente asunto junto con la petición para que se otorgue personería jurídica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE el auto admisorio librado el 23 de abril del 2021:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA DE SÁNCHEZ**, fallecida el día 18 de noviembre del 1999, siendo su último domicilio Villapinzón; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

Respecto de la medida cautelar solicitada se ordena:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de M.I. No. 154-20310 predio denominado "EL PLACER", de conformidad con el art. 480 del C. G. del P., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése por secretaria.

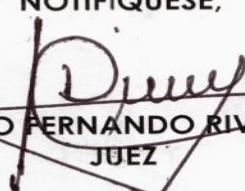
Para la práctica de las medidas de secuestro se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...)Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior(...)"

Se **NOMBRA** de la lista de auxiliares de Justicia de Cundinamarca, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P.

Se le solicita a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, aclarar al Despacho el interés para intervenir de la señora MARÍA IDALI RODRÍGUEZ DE ARANDIA, en la presente sucesión y allegue los documentos completos que sustenten su solicitud.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

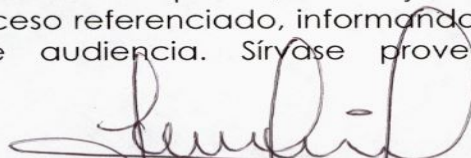
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: PERTENENCIA 2018-00227
DEMANDANTE: SONIA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA CASALLAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se modificó fecha de continuación de audiencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y que en audiencia se informó una fecha de continuación que por razones de agenda debió ser modificada, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

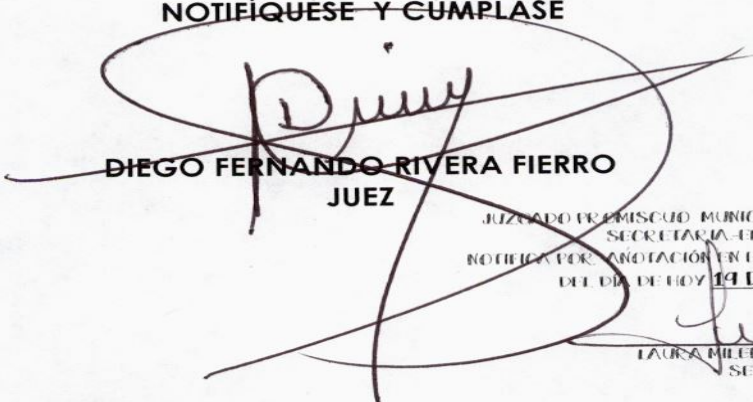
PRIMERO: Fijar el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a la hora de las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

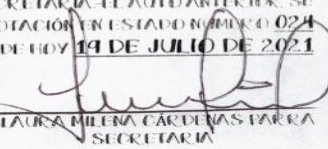
TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES, para que previamente al día señalado, alleguen a este despacho el documento "*Partición hecha por el Dr. Romero y los peritos Ángel Herrera y Bernardo Garzón*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

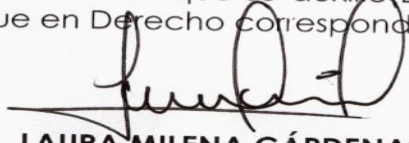

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA AL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY **19 DE JULIO DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 003/2021 (006)
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020-00075
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ROMERO CASTRO
DEMANDADOS: MARÍA SILDANA GARCÍA DE RODRÍGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de que se auxilie DILIGENCIA de EXHUMACIÓN. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

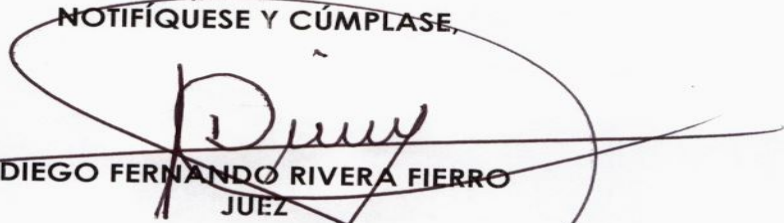
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de EXHUMACIÓN, el día 26 del mes de AGOSTO del 2021 a la hora de las 3.00 pm. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

SEGUNDO.- Infórmese por secretaría de la presente diligencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Chocontá, para que designe el funcionario competente para la toma de muestras y se pongan a disposición de la seccional Boyacá.

TERCERO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

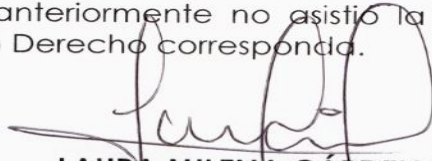

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 04 (001) EJECUTIVO 2019-00198
DEMANDANTE: ÁLVARO LARA VARGAS
DEMANDADOS: VÍCTOR MANUEL TORRES NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de junio del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio para fijar nueva fecha de diligencia, debida que en la programada anteriormente no asistió la secuestre designada. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para evacuar la diligencia, se dispone:

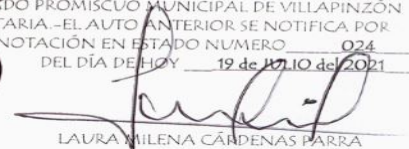
PRIMERO.- Se RELEVA del cargo a la Doctora GLADYS SANTANDER FLOREZ y se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 -- 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiése comunicando el nombramiento.

SEGUNDO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo CHP-913, el día 22 del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ del 2021 a la hora de las 9-30 AM. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

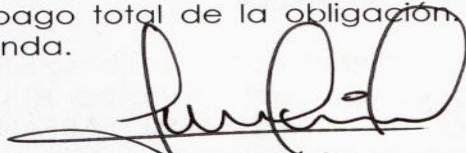

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
 SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
 DEL DÍA DE HOY 19 de Julio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00010
DEMANDANTE: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO
DEMANDADO: LUÍS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado del ejecutante Doctor JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado del ejecutante Doctor JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, el 17 de junio del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00010 incluyendo costas procesales, adelantado por HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO en contra de LUÍS JAVIER ABRIL FARFÁN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

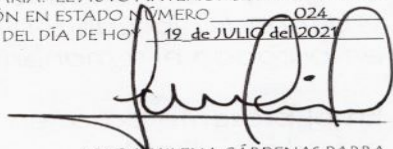
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021

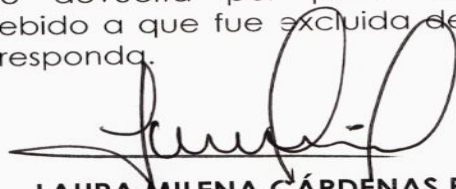

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00252

ACCIONANTE: OLGA LUCIA CONTRERAS CALDERÓN

ACCIONADOS: CONVIDA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa a Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA de la radicación, informando que la acción ha sido devuelta por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, debido a que fue excluida de revisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

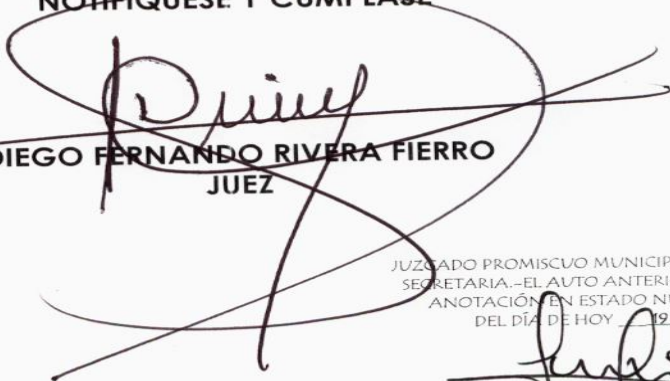
Una vez la Honorable Corte Constitucional ha devuelto a este Juzgado la acción de tutela de la radicación, por haberse excluido de revisión mediante auto del 16 DE DICIEMBRE DEL 2019, proferido por dicha Corporación, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

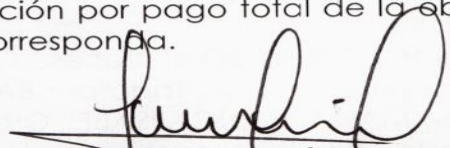
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00310
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA BLANCA ISABEL ORJUELA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del Apoderado General de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada General de la Entidad Bancaria Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Apoderada General de la Entidad Bancaria Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 06 de julio del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00310 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA BLANCA ISABEL ORJUELA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

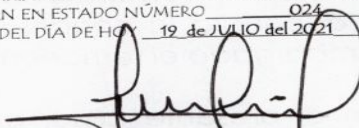
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

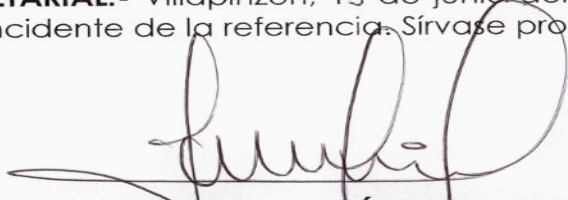
REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez, el Incidente de la referencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

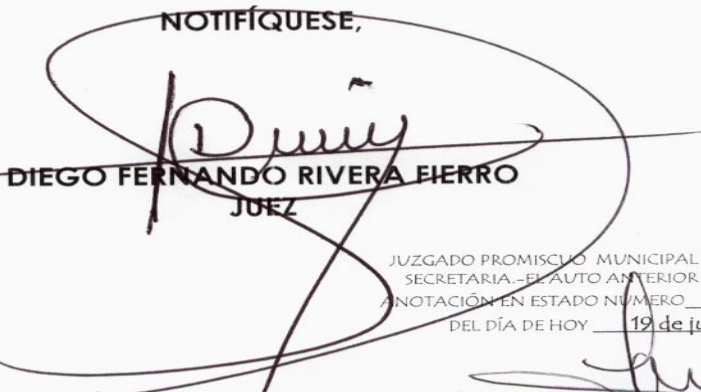
Encontrándose en debida forma el presente incidente y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 127 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Incidente de nulidad.

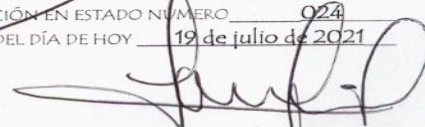
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero del Código General del Proceso se córrase traslado del presente asunto al incidentado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio de 2021

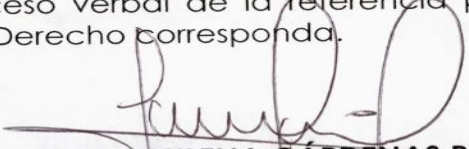


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

10

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00128
DEMANDANTE: PEDRO JULIO MORENO ROJAS Y JOSÉ DAVID MORENO
DEMANDADO: RÁPIDO DUITAMA LTDA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso verbal de la referencia para calificación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la presente demanda encuentra el Despacho que las pretensiones indicadas por la apoderada actora, quien las estima en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$141.087.156,90), lo cual lo convierte en un proceso de MAYOR CUANTÍA, conforme a lo establecido en el art. 25 del C.G. del P., y lo señalado en el acápite de COMPETENCIA. Así las cosas, se ORDENARÁ remitir el presente proceso por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO DE CHOCONTÁ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 numeral primero del C.G. del P.

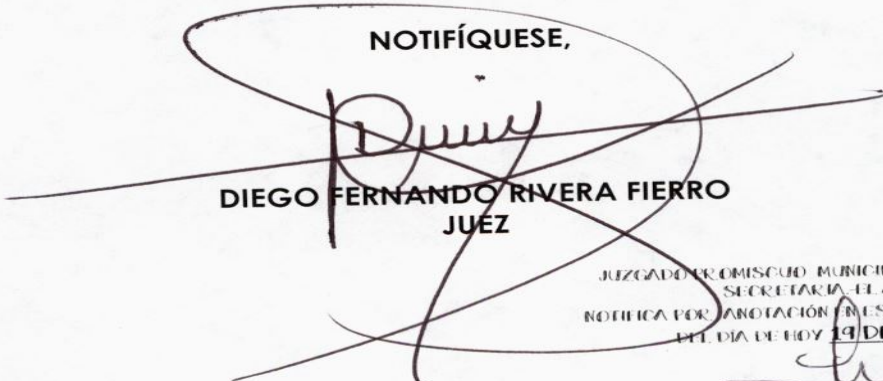
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

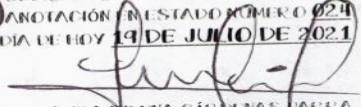
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda, incoada por PEDRO JULIO MORENO ROJAS Y JOSÉ DAVID MORENO, en contra de RÁPIDO DUITAMA LTDA al JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO DE CHOCONTÁ (REPARTO).

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

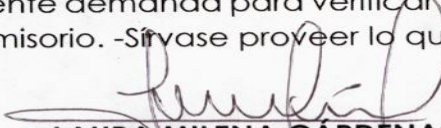

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA EL AUSENTE SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 DE JULIO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA 2021-00216
DEMANDANTES: MARÍA GLORIA MORENO MORENO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el Proceso **VERBAL** de la referencia, instaurado por la señora **MARÍA GLORIA MORENO MORENO**, presentado mediante apoderado judicial, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

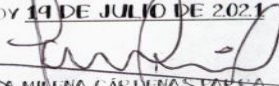
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

1º. Sírvasse, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, informar la cuantía, a fin de determinar la competencia de este despacho, pues si bien presentó juramento estimatorio, omitió expresar el valor de la totalidad de pretensiones, es decir, expresar claramente el valor de la cuantía del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 26 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

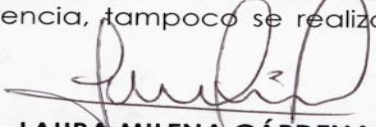
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DIA DE HOY 14 DE JULIO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

13

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2021-00059
SOLICITANTES: JHON JAIRO RODRÍGUEZ Y LEIDY XIMENA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de familia de la radicación, informando que llegada la fecha fijada para la celebración de la diligencia, los interesados no comparecieron y habiéndose mediante acta otorgado el término de tres (3) días para justificar la inasistencia, tampoco se realizó. Decídase lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

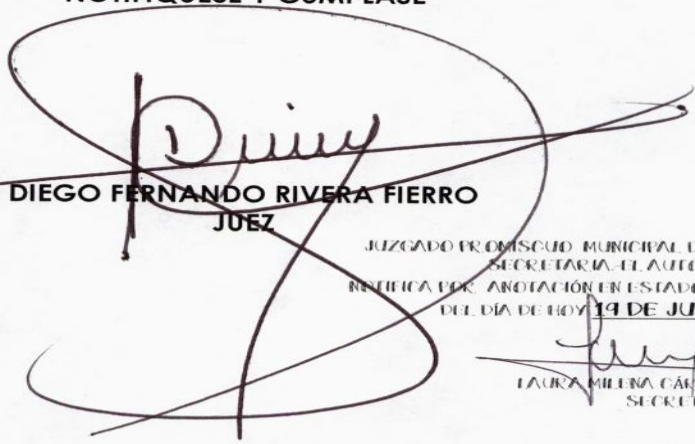
Teniendo en cuenta la constancia secretarial y que por ley se efectuó todo el trámite legal que este despacho debía impartir, siendo los interesados quienes no comparecieron a la cita fijada y que otorgándose la oportunidad de justificar, tampoco se hizo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

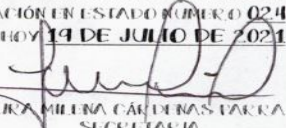
PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de Matrimonio Civil elevada ante este despacho, en razón a la inasistencia injustificada de los solicitantes.

SEGUNDO: DESANOTAR sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, por tratarse de una solicitud virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

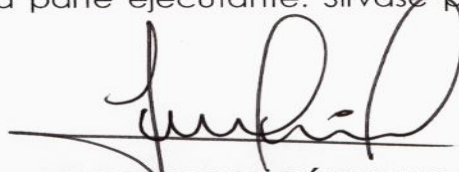
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
RATIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LIBRE 024
DEL DIA DE HOY 19 DE JULIO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

19

REF: EJECUTIVO No. 2019-00143
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO: MAURICIO ARÉVALO ABRIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud para que se desglose el título a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

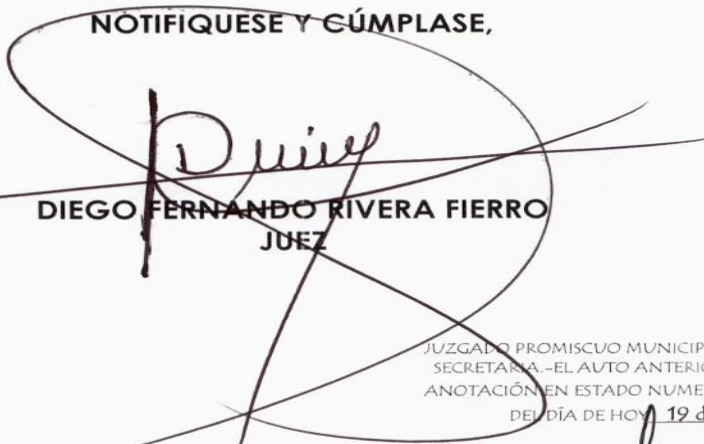


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

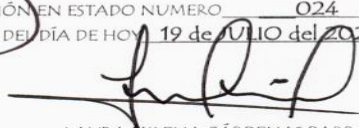
De acuerdo a la solicitud allegada por el demandante señor OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA, se ordena a través de secretaría la entrega del título valor a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

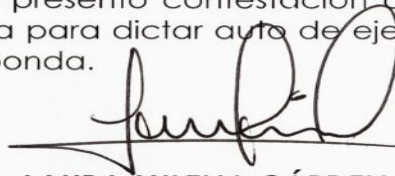
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00141
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: LEONEL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor LEONEL SÁNCHEZ, fue notificado el 13 de mayo del 2021, tal como lo certifica la empresa de correos POSTA-COL, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

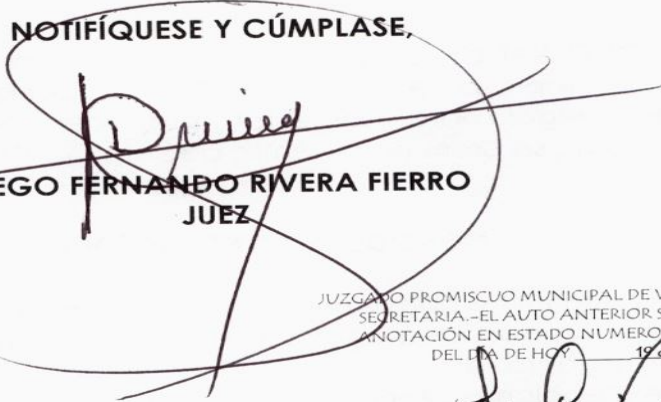
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO y en contra de LEONEL SÁNCHEZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

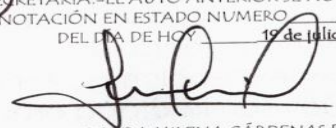
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 75.000 : pesos equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

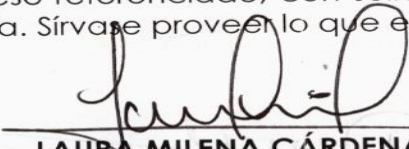

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DIA DE HOY 19 de julio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: AMPARO DE POBREZA No. 2021-00148
SOLICITANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud para que se le conceda amparo de pobreza. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, el Código General del Proceso dispone en el artículo 151 del C.G. del P., que:

"se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso",

También establece el artículo 154 ibídem *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Como quiera que para conceder el amparo de pobreza, la norma simplemente exige la manifestación de no hallarse con capacidad económica de sufragar los gastos que genera un proceso, y en el presente caso el peticionario, bajo juramento hace tal manifestación, es del caso conceder el amparo solicitado.

Conforme a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón

RESUELVE:

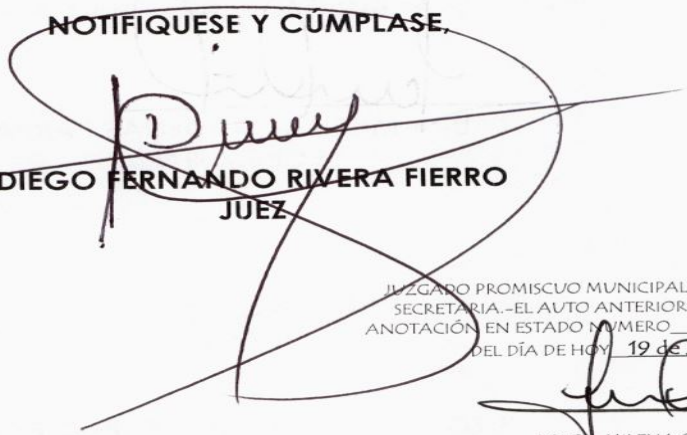
PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO.

SEGUNDO.- DESIGNAR de la lista al Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, quien se puede notificar al correo babativa.abogados@gmail.com.

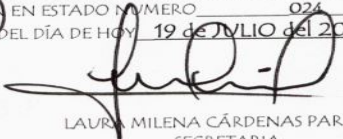
TERCERO.- comuníquesele su nombramiento previéndolo que el cargo es de forzosa aceptación y que debe aceptar dentro de los 3 días siguientes a la

notificación del presente auto, so pena de incurrir en falta a la diligencia profesional sancionable con multa de 5 a 10 S.M.L.M.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 3 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

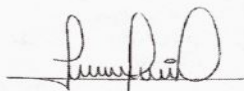
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: MONIOTORIO No. 2020-00116
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN GARZÓN REYES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de febrero del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación o pago alguno. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir sentencia de conformidad a lo consagrado en el artículo 421 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor JUAN SEBASTIÁN GARZÓN REYES, le fue enviado mensaje de datos al correo sebitas2303.97@gmail.com, el 04 de diciembre del 2020 y también fue notificado a través de la empresa de correo INTER-RAPIDISIMO el 05 de febrero del 2021, de acuerdo al certificado allegado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto se le concedió el término legal y la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el auto admisorio fueron notificados legalmente, que no canceló la obligación como tampoco justificó su renuencia, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir sentencia de conformidad con el artículo 421 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 421. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la

deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (...)".

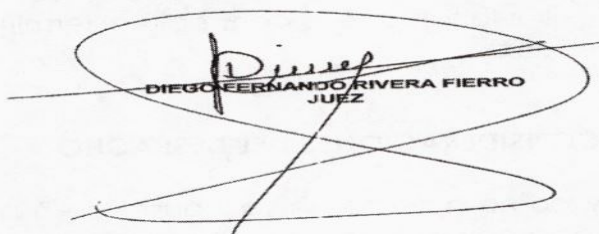
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

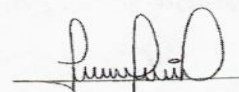
PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la demandante KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO y en contra del demandado JUAN SEBASTIÁN GARZÓN REYES, en los términos del auto admisorio emitido el 06 de noviembre del 2020 esto es:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00), por el valor del capital celebrado el 11 de diciembre del 2018.
- II. Por los intereses de mora por el incumplimiento de la obligación de la obligación conformidad con las tasas de la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre del 2019 hasta el pago total de la obligación.
- III. Por los intereses de plazo de conformidad con a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera desde el 11 de diciembre del 2018 hasta el 19 de diciembre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

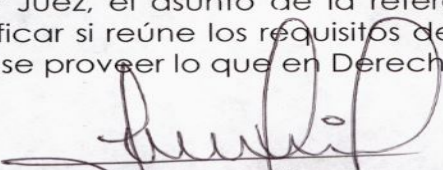
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00053
DEMANDANTE: RHEINA SULGHEY BAUTISTA FONSECA
DEMANDADO: ELKIN LEAL DÍAZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto admisorio. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

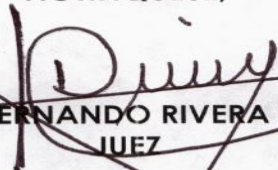
Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

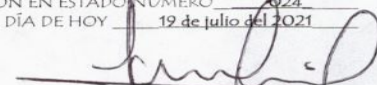
PRIMERO.- Aclare al Despacho la fecha exacta desde que el demandado abandono al menor.

SEGUNDO.- Precise los hechos con las pretensiones, teniendo en cuenta que no son concordantes, en algunas resalta el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, mientras que en otras se centra en la causal de abandono, ello de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que presento el proceso como un Verbal Sumario respecto a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA